000542/2011

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2012.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

Estos autos caratulados: **"S. P. S.A. c/ O., R. V. s/ EJECUTIVO", Expte. N ° 542/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N ° 1, Secretaria N ° 2 (Expte. N ° 825/2011).

**I.-** A fs.21 se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y por la letrada por derecho propio, contra la sentencia de fs. 16 y vta. en cuanto, al regular honorarios por la primera etapa del proceso, aplica en forma oficiosa el Art. 505 del C.C. limitando la responsabilidad por el pago de las costas al deudor.

La letrada de la actora se agravia a fs. 18/20 por estar alcanzados sus honorarios, por la limitación del Art. 505 C.C. y en consecuencia no puede percibir del condenado en costas la totalidad de los mismos, beneficiando a quien no ha solicitado el beneficio que se le otorga, siendo suplantada su voluntad por la aplicación de oficio. Agrega que el juez sin fundamentación morigera la responsabilidad en las costas, afectando de manera oblicua y subrepticia los honorarios mínimos regulados, aplicando una norma inconstitucional por avanzar sobre competencias no delegadas por la provincia. Expresa que el magistrado arbitrariamente cambió el criterio con el que ha dictado sus sentencias, sin aplicar el Art. 505 C.C.- Plantea la inconstitucionalidad del Art. 505 del Código Civil, sosteniendo que si la voluntad del legislador al modificar dicho artículo fue una baja en los honorarios máximos, no fue voluntad del legislador violentar las

leyes arancelarias y mucho menos avanzar y/o reducir los mínimos legales locales.-

La actora se agravia a fs.22/27vta. porque deberá soportar parte de las costas impuestas al vencido modificando los efectos de la sentencia en violación con los principios de preclusión procesal, cosa juzgada e inmutabilidad de la sentencia y sus efectos.

Entiende que resulta arbitraria la resolución del a quo en cuanto modifican las bases de la sentencia que impone costas al deudor vencido.

Plantea la inconstitucionalidad del Art. 505 in fine del C.C. con basamento en que conduce a quien gana el pleito deban hacerse cargo de la diferencia entre tal porcentaje y los montos de honorarios de la contraparte si fueren mayores; que la norma invade materia no delegada a la Nación; que la misma no es operativa en la provincia porque no se adhirió por ley; violenta derechos constitucionales de propiedad, igualdad y acceso a la justicia.

Cita jurisprudencia de Tribunal con competencia en materia laboral en el sentido que propone.

Señala que es una directiva de carácter procesal y de policía que resulta ajeno al Código Civil y claramente invasor de las jurisdicciones locales.

En relación a la violación del derecho de propiedad e igualdad, reitera que el agravio constitucional se verifica porque agrede la vigencia del derecho del profesional de percibir la totalidad de los honorarios mínimos regulados al condenado en costas, y se beneficia al deudor moroso frente a quien se vio obligado a ejercer las acciones legales que el

propio Art. 505 del C.C. le otorga para lograr el cumplimiento forzoso de la obligación. Entiende que solo será posible percibir honorarios en su totalidad del condenado en costas, en aquellos procesos en que las demandas superen los $9.000, creando de esta forma dos categorías de profesionales y de acreedores violentando el principio constitucional de igual remuneración por igual tarea.

Afirma que conforme la aplicación de la limitación, si las regulaciones quedan firmes y el condenado en costas paga algunas de ellas, perderían su derecho a percibir aquellos profesionales que lleguen tarde a cobrar o que se le regulen honorarios con posterioridad. Dice que es insostenible que el juez puede prorratear y disminuir regulaciones de honorarios que se encuentran firmes. Agrega que el vencedor del proceso, que paga las costas, no podrá repetir lo pagado del vencido.

Refiere, que según el procedimiento de la ley arancelaria (arts. 49 y 50) si bien el abogado tiene garantizado el crédito por honorarios, en tal caso el cliente sí conserva una acción para solicitar el reembolso de lo abonado. Violenta de esta manera el derecho del acreedor de una reparación integral.

Invoca también que la norma veda el acceso a la jurisdicción de quienes tienen que reclamar montos de menor cuantía.

Postula la improcedencia de la aplicación oficiosa de la norma. Entiende que el único interesado en la reducción y legitimado para solicitar su aplicación es el deudor.

Señala que resulta inaplicable la norma del Art. 505 del C.C. a las regulaciones de honorarios

mínimos. Acusa de modificar la imposición de costas de la sentencia, y subsidiariamente pretende la aplicación subsidiaria de la excepción prevista en el Art. 521 del C.C. atento la deliberada inejecución de la obligación por parte del deudor.

**II.-** A fin de adentrarnos en el tratamiento de ambos recurso a resolver, conviene destacar que la actora el 04 de mayo de 2011, promovió ejecución de un pagaré sin protesto librado el 20 de abril de 2011 por la suma de $5.654 pagadero el 25 de abril de 2011.

Citado el demandado no compareció al proceso. El juez mandó llevar adelante la ejecución por la suma reclamada de $ 5.654 con más los intereses calculados a la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días.

Impuso las costas al demandado vencido, reguló honorarios a la letrada de la actora por la primera etapa del juicio en la suma de $760 e hizo saber que la responsabilidad por los honorarios del condenado en costas, queda limitada al 25% del monto de la liquidación final que recaiga respecto de la reclamación principal (Art. 505 del C.C.)

**III.-** Debe señalarse que constituye requisito elemental para la procedencia del recurso de apelación que la resolución cuestionada ocasione un agravio o gravamen personal, que no pueda ser subsanado en la sentencia definitiva (Conf. Art. 242, inc. 3º del C.Pr.), agravio que debe ser actual, es decir, existir en el momento en que la resolución impugnada se dicta, debiendo entenderse por tal la insatisfacción total o parcial de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias o simples peticiones) formuladas en el proceso.

Dicho de otra manera "el agravio que justifica el recurso de apelación debe ser actual, esto es, existir al momento de apelar" (Palacio, Lino E., Ob. cit., p. 87; Costa, Agustín, El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, p. 45), y es por ello que no cabe la apelación por agravios posibles, hipotéticos o conjetúrales (CSJN, 28/3/68, FALLOS 5:176, citado por Costa, Ob. cit., p. 45, nota 74; CSJN, 13/8/74, LL 156-552).

En el caso, tal requisito de procedencia está ausente.

Efectuada la liquidación de la deuda principal reclamada en autos, conforme los intereses fijados por el juez, se concluye que la misma asciende a la fecha del presente a la suma de $6.480,61 (mora desde el 25 de abril de 2011 a una tasa mensual del 1,55%). De tal manera, los honorarios devengados y regulados por la primera etapa y por cuyo pago se agravia la apelante, resultan cubiertos con el 25% del monto total de la prestación principal.

Ello demuestra, la falta de actualidad del agravio pretendido por la parte actora y por la letrada de la misma.

Tal extremo inhabilita a esta Alzada pronunciamiento alguno sobre la alegada inconstitucionalidad de la norma aplicada por el Sr. Juez de primera instancia.

De tal manera, que frente a las constancias de la causa, se advierte la falta de actualidad del gravamen que pregonan los apelantes.

En consecuencia, resultando que el límite objetivo del conocimiento de la Alzada está dado por la existencia del agravio o interés jurídico, no estando presente el mismo, corresponde rechazar sendos recursos en tal sentido.

**IV.-** Las costas de la Alzada, en atención al principio objetivo de la derrota deben ser soportadas por el apelante perdidoso (Art. 69 C.Pr.) procediéndose a regular los honorarios profesionales de conformidad con los porcentuales previstos por la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Rechazar los recursos de apelación interpuestos a fs. 17 y a fs. 18/20 por la Dra. D. N., por derecho propio y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 16 y vta.-

**2)** Costas de la Alzada al apelante vencido regulando los honorarios profesionales a la Dra. N. M. D. N. VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los correspondientes a la primera instancia.

**3)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N ° 07 DEL AÑO 2012**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C y C"**